Exp. 187-1-2020-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0031

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Rehabilitación, Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted], *abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00363, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2022-SPEN-00363, de fecha 14 de diciembre de 2022, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (de 17 años de edad al momento de denunciar los

hechos), representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión; en cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima y querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02266, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 30 de enero de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente, así como la del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte*

procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00160, de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de marzo de 2024, notificada a la abogada de la defensa en fecha 26 de marzo de 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Subsidiariamente, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte penal, pero con jueces distintos de los que dictaron la sentencia.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que el tribunal de alzada fundamentó de manera clara y suficiente las razones que avalan su decisión, dejando establecido que no existía reproche alguno respecto a la actuación de los jueces de primer grado, sin que se advierta agravio alguno que justifique la procedencia del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que, en el desarrollo de nuestro primer medio de apelación, errónea aplicación de una norma jurídica al retener responsabilidad penal por violación responsabilidad penal por violación al art. 333 letra D del CPD. Estableciendo por la defensa en el recurso de apelaciones (de manera sucinta) que el tribunal erro al retener responsabilidad penal al imputado [redacted], violación al art. 333 Letra D sobre la base de que él mismo sostuvo por un tiempo una unión de hecho con la madre, sin embargo, esto no precisamente indique que el*

mismo tenía una autoridad parental con la misma, pues la relación no era formal fue por un tiempo y la menor, víctima del proceso, no lo veía como una autoridad parental ya que la misma sostenía buena relación con su padre, expuesto esto en audiencia. Dicho error de la aplicación de este articulo (333), fue denunciado por el hoy recurrente en el recurso de apelación depositado por ante la Corte de apelación, a lo que la misma corte se refiere de manera genérica, sin explicar de manera detallada cada punto a explicar, dejando lagunas respecto de la deliberación del mismo, estableciendo la corte respecto de este medio: […]. Como puede observar esta sala la honorable corte no se refiere más allá que de una forma genérica al exponer sus alegatos que dan al traste con el fallo de rechazar dicho recurso, pues el mismo no analiza de manera lógica y coherente que lo establecido por el tribunal de primera instancia le aplico como responsabilidad penal al imputado, no analizando la honorable corte lo establecido por el imputado en escrito de recurso de apelación a dicha decisión a la que la corte no hizo más que responder de manera genérica el medio antes denunciado.- Resulta que en el desarrollo de nuestro segundo y tercer medio de nuestro escrito de recurso: falta de motivación al momento de valorar las pruebas y determinar la pena (art. 417, núm. 2 del CPP).- e Inobservancia en la valoración de las pruebas violentando disposiciones constituciones establecido en los art. 68 de la Constitución Dominicana y disposiciones legales art. 14, 172 y el 147 numeral 5 parte in fine del CPP. Respondiendo esta honorable corte de forma genérica sin analizar los puntos establecido por el hoy recurrente en escrito, sin darle una respuesta congruente basada en la lógica y máxima de la experiencia, dejando un vacío en sus alegatos, dicha explicación por parte de la corte resulta ser insuficiente para el hoy recurrido, por lo que el mismo se ve

> *obligado a recurrir la misma. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada incorrecta aplicación*

del Art. 333 del Código Penal, toda vez que tanto de las declaraciones de la víctima como las de la madre de ésta se pudo establecer que entre el imputado y la Sra. [redacted] (madre de la víctima) existía una unión de hecho, por lo que el hoy recurrente en su condición de miembro de la familia y a quien la joven agraviada veía como una figura paterna se desprende, que ciertamente éste tenía una autoridad sobre ella, situación está que se enmarca dentro de las causales contenidas en el párrafo "D" del referido Art. 333 del Código Penal; por lo que tal alegato merece ser desestimado. Que, en cuanto a la alegada falta de motivos, resulta, que de una simple lectura a la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer que el tribunal A-quo fundamenta su decisión sobre la base de argumentos lógicos y expone en su sentencia los motivos de hecho y de derecho del porqué de su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley. Que los jueces A-quo al momento de aplicar la pena impuesta al hoy recurrente, establecen de manera precisa y coherente que en la especie se trata de un hecho grave que lesiona la integridad de una persona, quien al momento de la ocurrencia de los hechos se trataba de una niña, constituyendo esto el crimen de agresión sexual agravado, razón por la cual impuso la pena de diez (10) años al hoy recurrente, por lo que al tratarse de una sanción legal, contenida en la normativa penal dominicana, esta Corte es de criterio que la pena impuesta es justa y proporcional al daño causado. Que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador fueron valorados conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo dispone nuestra normativa procesal penal. Que de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-

> *15, al decidir sobre el recurso la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia queda confirmada. Que, en la especie, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado [redacted] presenta en su escrito recursivo un medio de impugnación donde plantea que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente para responder las quejas formuladas en los tres medios propuestos en el recurso de apelación, limitándose los jueces de la corte a utilizar una serie de argumentos genéricos con los cuales no suplen su deber de motivar.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación analizaron de manera detenida las motivaciones presentadas por el tribunal de juicio, la

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

valoración realizada por estos jueces al arsenal probatorio aportado por el Ministerio Público, los hechos fijados, así como la correcta aplicación de la norma penal vigente; a partir de lo cual la Corte *a qua,* para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Errónea aplicación de una norma jurídica;* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] no existe la alegada incorrecta aplicación del art. 333 del Código Penal, toda vez que tanto de las declaraciones de la víctima como las de la madre de esta se pudo establecer que entre el imputado y la Sra. [redacted] (madre de la víctima) existía una unión de hecho, por lo que el hoy recurrente en su condición de miembro de la familia y a quien la joven agraviada veía como una figura paterna se desprende que ciertamente este tenía una autoridad sobre ella, situación que se enmarca dentro de las causales contenidas en el párrafo "d" del referido art. 333 del Código Penal".

4.5. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente del proceso que nos ocupa, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación luego de valorar el acervo probatorio presentado en juicio, lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) Que el investigado* [redacted] *fue arrestado por el hecho de este haber agredido sexualmente a la joven* [redacted]*, desde la edad de 8 años, siendo de conocimiento de la madre de*

la joven, la señora [redacted], cuando esta tenía la edad de 17 años, cuando su hija en confianza le contó lo sucedido; que el imputado aprovechaba que la niñera terminara su trabajo y quedarse solo con la joven [redacted], para practicarle sexo oral, tocarle sus partes y poner a la joven a practicarle sexo oral a este, colocándose en ocasiones una máscara para causarle temor a la víctima. b) Que las pruebas testimoniales al ser valoradas de manera conjunta y armónica con las pruebas periciales incorporadas al juicio, resultaron ser pruebas certeras y concordantes con los hechos atribuidos al imputado, toda vez que de esta valoración se desprende que el imputado agredió sexualmente a la joven [redacted]. c) Que el imputado [redacted], en su defensa material, ha negado los hechos, manifestando que todo eso es mentira.

4.6. Al tenor de lo anterior se verifica que al ser analizado por el tribunal de primer grado el tipo penal aplicable estimó lo siguiente: *Que a partir de los hechos probados ante el tribunal se ha comprobado que el imputado [redacted], al momento de la comisión del hecho, no existía entre este y la víctima, lazos de parentesco natural, legitimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, como señala el precitado numeral 1 del artículo 332, sino más bien, de la relación sentimental existente entre el imputado y la madre de la víctima, la señora [redacted], no evidenciándose en la especie el tipo penal de incesto sustentado por el órgano acusador, sino de la realidad fáctica debidamente probada, el presente proceso se*

circunscribe en el crimen de agresión sexual, de conformidad con las previsiones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, en su literal d, el cual establece lo siguiente: […]. Por ser esta la conducta típica que se adecua a los hechos atribuidos al imputado y comprobados por este tribunal. Que por los hechos expuestos precedentemente se constituye a cargo del acusado, el crimen de agresión sexual agravada, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de esta infracción, variando en consecuencia, la calificación jurídica dada a los hechos del tipo penal previsto y sancionado en el artículo 332 numerales 1 y 2 del código penal dominicano, por la contenida en el artículo 333 del precitado código[2].

4.7. Ante los alegatos del entonces apelante, se refiere a la configuración de la calificación de agresión sexual agravada, es menester establecer que el artículo 330 del Código Penal dominicano establece que: *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*.

4.8. Que por su parte el artículo 333 de nuestra normativa penal, contempla: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa*

[2] Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00363 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 14 de diciembre de 2022, páginas 10 y 11.

de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez. b) Con amenaza de uso de arma. c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. ***d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella[3].*** *e) Por dos o más autores o cómplices. f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones. g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

4.9. De la lectura de los artículos que preceden, se verifica que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la Corte *a qua* fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado ahora recurrente [redacted] en el ilícito juzgado, advirtiendo la configuración del delito de agresión sexual agravada, en el entendido de que del fardo probatorio se constató la forma cómo el imputado ejerciendo la autoridad que tenía sobre la menor de edad víctima, en su condición de cónyuge de la madre de la menor, quien conviviendo en el núcleo del hogar y se quedaba bajo el cuidado de la misma, la agredió sexualmente en varias ocasiones; advirtiéndose que tal y como consideró la Corte *a qua*, no lleva razón el recurrente en su queja, puesto que la labor realizada por el tribunal de primer grado se ajusta a las

[3] Resaltado nuestro.

exigencias del tipo penal antes descrito.

4.10. Continuando con el análisis de la decisión de segundo grado advierte esta Sala de Casación que los jueces de la Corte *a qua,* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena,* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "[…] en cuanto a la alegada falta de motivos, resulta, que de una simple lectura a la sentencia recurrida esta Corte ha podido establecer que el Tribunal *a quo* fundamenta su decisión sobre la base de argumentos lógicos y expone en su sentencia los motivos de hecho y de derecho del porqué de su decisión, cumpliendo así con el voto de la ley. Que los jueces *a quo* al momento de aplicar la pena impuesta al hoy recurrente, establecen de manera precisa y coherente que en la especie se trata de un hecho grave que lesiona la integridad de una persona, quien al momento de la ocurrencia de los hechos se trataba de una niña, constituyendo esto el crimen de agresión sexual agravado, razón por la cual impuso la pena de diez (10) años, al hoy recurrente, por lo que al tratarse de una sanción legal, contenida en la normativa penal dominicana, esta corte es de criterio que la pena impuesta es justa y proporcional al daño causado".

Exp. 187-1-2020-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

4.11. Que de la atenta lectura de la decisión emitida por los jueces de primer grado se evidencia que los mismos, al verificar la pena a imponer determinaron que: *al momento de fijar la pena a imponer al imputado y observada la calificación jurídica que ha sido dada a los hechos, es decir, de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal, ha observado el grado de autoridad que el imputado* [redacted] *ostentaba en relación a la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos, que el hecho cometido por el justiciable, un hecho grave que ha lesionado la integridad de una persona, quien en el momento de la ocurrencia de los hechos se trataba de una niña, constituyendo esto el crimen de agresión sexual agravado en territorio dominicano en la categoría de autor, cuyo hecho conlleva una pena de reclusión de 10 años. Que al no existir ninguna eximente de responsabilidad o de atenuación de la pena en favor del imputado, por lo que luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer que a su vez nos expresa de forma clara y por escrito las causales que el juzgador ha de tomar en consideración al momento de establecer una pena, por lo que conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte del imputado, ha quedado demostrada, a través del soporte probatorio del representante del ministerio público y de la parte querellante, las cuales han podido destruir el estado de inocencia del imputado y hacer posible la imposición de una pena dentro de los*

parámetros del derecho, pues su actuación delictiva de forma directa han causado un grave daño a la sociedad, por lo que la única forma que tiene el sistema de administración judicial en nombre del Estado dominicano de no dar lugar a un Estado de venganza privada es garantizar la imposición de sanciones ejemplarizadoras a todos aquellos que violen los preceptos legales preexistentes como forma de garantizar la convivencia pacífica dentro de una sociedad moderna y democrática cuyo Estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social.[4]

4.12. Sobre el tema analizado, es oportuno establecer que en relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.13. Que luego del examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia de primer grado, se ha podido determinar qué tal como consideró la corte no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente,

[4] Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00363 pagina 11 numerales 18 y 19.

ya que, como se ha dicho, los jueces de la Corte *a qua* pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de juicio se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido de agresión sexual agravada, previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 letra d) del Código Penal dominicano; por lo que tal como entendió la corte no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.14. De igual forma hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua,* para dar respuesta al tercer medio de apelación titulado *inobservancia en la valoración de las pruebas, violentando las disposiciones constitucionales establecidas en el art. 68 de la Constitución dominicana y los arts. 14, 172 y 417 numeral 5, parte in fine del Código Procesal Penal,* realizaron un análisis detenido y minucioso a la decisión de primer grado, constatando los testimonios vertidos en juicio, junto a los elementos de prueba documentales y periciales valorados por los jueces de la inmediación, estimando la corte que los mismos fueron valorados en toda su extensión y alcance conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; verificando la corte que esta labor fue realizada en observancia de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal.

4.15. Que del análisis de las piezas que componen el expediente que nos ocupa, esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada

la testigo [redacted], ante los jueces de juicio, esta estableció que: *Estoy aquí por el caso de mi hija Jade, de abuso sexual por mi expareja. Él y yo tuvimos una relación de 6 años, me enteré unos años después cuando mi hija tenía 17 años, ella me comunica que en el tiempo que estuvimos juntos, él le hacía sexo oral, la tocaba y la ponía a hacerle sexo oral a él, la niña era callada, distraída, reprimida y tenía poco rendimiento escolar. Cuando me entere hable con su padre e iniciamos el proceso.* En iguales condiciones presentó su testimonio ante el tribunal [redacted], quien manifestó que: *Estoy aquí por lo que me sucedió cuando tenía ocho años, cuando nos mudamos que mi mamá conoció a este señor ella no trabajaba, cuando empezó a trabajar contrato a una niñera para que me cuidara, cuando ella se iba no me gustaba quedarme dentro de la casa porque este señor me llevaba a su habitación y me tocaba en mis partes, me hacía sexo oral y me obligaba a hacerle sexo oral a él, a veces se ponía una máscara para asustarla y después me llevaba a la habitación y me hacía esas cosas, tocarme mi vulva y mis senos, eso sucedió muchas veces, desde los 8 años hasta los 11 años que nos mudamos de la casa por problemas de ellos, ella me decía que tenía miedo de dejarlo y yo feliz de que lo dejara; en la cuarentena cuando ya estábamos solas y yo llevaba ese peso, ella salió embarazada y como estaba delicada no quise abrumarla y cuando tenía 17 tuvimos una situación y en confianza decidí contarle todo.* Que los referidos testimonios fueron corroborados con el elemento de prueba pericial, presentados en juicio, consistentes en: 1) el certificado médico legal, de fecha 14 de diciembre 2021, expedido por la Dra. Coral del

[redacted]. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.16. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.17. Verificándose tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al valerse de la autoridad que ejercía sobre la víctima menor de edad, por ser este el cónyuge de su madre al momento de la ocurrencia de los hechos, para agredirla sexualmente; logrando el tribunal de juicio establecer los hechos probados, quedando evidenciado, que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en la comisión de agresión sexual en violación de los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano.

4.18. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base

legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.19. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia

económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Exp. 187-1-2020-EPEN-02213
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]